



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-RAP-PRI-015/2020

**Actor:** Partido Revolucionario Institucional

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada Ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** por el que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del acuerdo **IEEH/GC/048/2020**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que **se confirma** dicho acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

**INDICE**

<b>I. GLOSARIO .....</b>	<b>1</b>
<b>II. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>III. COMPETENCIA .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES .....</b>	<b>5</b>
<b>V. ESTUDIO DE FONDO .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>16</b>

**I. GLOSARIO**

**Accionante / actor /  
promovente:**

**Partido Revolucionario  
Institucional** por conducto de  
su representante propietario ante  
el consejo general del Instituto  
Estatal Electoral de Hidalgo  
**Federico Hernández Barros**

**Candidato:**

Héctor Guillermo León Chaires

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo que se aclare lo contrario.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH / Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley orgánica:</b>	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Tribunal / Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Recurso:</b>	Recurso de Apelación
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala regional:</b>	Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEH declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**2. Suspensión del proceso electoral.** El primero de abril, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2. El día cuatro siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, derivado de la Resolución del Consejo General.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación. El inmediato uno, el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la presidencia al pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**4. Registro.** Durante el plazo del catorce al diecinueve de agosto, el Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva, recibió las solicitudes de registro de candidaturas de once partidos políticos.

**5. Acto impugnado.** En sesión iniciada el cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/048/2020**, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro del PRD, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo dieciocho de octubre, en los términos señalados en el Anexo 1 del acuerdo referido.

**6. Recurso de Apelación.** El ocho de septiembre, el partido actor promovió el presente Recurso, ante el IEEH, en contra del acuerdo IEEH/CG/048/2020 relativo a la solicitud de registro de candidatos y planillas del PRD, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

**7. Remisión de constancias.** El trece de septiembre, el Instituto, remitió a este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación, así como el trámite relativo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**8. Turno.** El mismo día, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación y en misma fecha se ordenó turnar las constancias del recurso bajo el número **TEEH-RAP-PRI-015/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

**9. Radicación.** El dieciséis de septiembre, la Magistrada instructora radicó y admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido, quedando abierta la instrucción en el presente medio de impugnación.

**10. Primer Requerimiento.** En la misma fecha, se requirió a la Vocalía del Registro Nacional de Electores, información relevante para la resolución del presente Recurso, la cual fue remitida el diecisiete de septiembre.

**11. Segundo Requerimiento.** El diecisiete de septiembre, se requirió al Secretario General Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, los documentos con los cuales había acreditado la residencia del Candidato, documentación que fue remitida el dieciocho de septiembre.

**12. Cierre de instrucción.** El dieciocho de septiembre, al contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto la Magistrada Instructora emitió acuerdo de cierre de instrucción por lo que se ordenó dictar resolución.

### **III. COMPETENCIA**

**13.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible repercusión del derecho político-electoral de ser votado de un ciudadano, que aspira a ser presidente municipal por el municipio de Tepeji del Rio, Hidalgo, postulado por el partido PRD

**14.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado

C) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 400 fracción III, 401, 411, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica.

#### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

**15.** Previo al estudio de fondo del presente Recurso en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente cumple con los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación, previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**16. Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, en razón que el accionante aduce que el acto impugnado se acordó el cuatro de septiembre, por el Consejo General del IEEH, acuerdo en el que se resolvió reconocer al candidato para contender en el Municipio de Tepeji del Rio, Hidalgo, por lo cual evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación.

**17. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción I, del Código Electoral, al tener acreditada su calidad de representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEH.

**18.** Asimismo, se considera que tiene interés jurídico, debido a que alega el incumplimiento de la normativa local electoral, por parte del Consejo General del IEEH, al aprobar el registro del Candidato en el acuerdo IEEH/GC/048/2020.

**19.** Por lo expuesto, en el Recurso en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por el promovente.

## V. ESTUDIO DE FONDO

**20.** En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial del accionante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>2</sup>

**21. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Tenemos que el promovente contraviene el acuerdo IEEH/CG/048/2020 emitido por el IEEH, mediante el cual se otorga el registro del ciudadano **Héctor Guillermo León Chaires** al cargo de Presidente Municipal en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, postulado por el partido político PRD, alegando que incumple con el requisito de elegibilidad previstos en los artículos 13 fracción II y 128 fracción II de la Constitución Local.

**22. Causa de pedir.** La determinación del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/048/2020, de confirmar el registro al candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Rio, Hidalgo, postulado por el partido político PRD.

**23. Pretensión.** Consiste en que este Tribunal Electoral ordene al IEEH modificar el registro del candidato a Presidente Municipal propietaria en Tepeji del Rio, Hidalgo, por el partido PRD, para la elección de ayuntamientos en el presente Proceso Electoral Local 2019-2020.

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**24. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en comprobar si la determinación del IEEH se encuentra apegada a derecho y, en su caso, resolver si el candidato cubre con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13 fracción II y 128, fracción II, de la Constitución Local.

**25.** Para el estudio de la pretensión<sup>3</sup> del accionante, se considera necesario realizar la siguiente síntesis de agravios de los esgrimidos por el mismo:

- a.** Señala que el Instituto incumplió con la normativa electoral local al aprobar la candidatura en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, en el acuerdo IEEH/GC/048/2020.
- b.** Refiere que la autoridad responsable no debió tener por colmado los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 13 y 128 de la Constitución Local, únicamente con la constancia de residencia presentada por el candidato.
- c.** Señala que la responsable al dictar el acuerdo IEEH/CG/048/2020 no valoro adecuadamente el valor probatorio de los documentos presentados para cumplir con los requisitos de elegibilidad, específicamente el tiempo de residencia del candidato.
- d.** Que resulta notorio que la credencial para votar del candidato, demuestra que el domicilio del mismo no se encuentra en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.
- e.** Que la clave única de registro de población y la copia del acta de nacimiento del candidato, documentales en las que se soportó el Secretario General de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, para expedir la constancia de residencia, no resultan suficientes para acreditar la residencia.

**26. Marco Normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan la presente resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente caso.

---

<sup>3</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**27.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución, contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**28.** En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

**29.** El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**30.** En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como residencia, entre otras.

**31.** Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

**32.** Por otro lado, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y

cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

**33.** En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

**34.** Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

**35.** Y si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41, 115 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la **residencia**, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

**36.** Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo; por otro lado , la expresión "requisitos de elegibilidad", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo.

**37.** Y que tiene como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

**38.** Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular, las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

**39.** Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

**40.** El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

**41.** Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

**42.** Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea

todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

**43.** Como se mencionó en un principio, existe una libertad de configuración legislativa en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de diputado local y de integrante de Ayuntamiento.

**44.** Siendo este último el supuesto del que versa el estudio del caso que nos ocupa; tenemos que, en la Constitución Local, en sus artículos 13 y 128 se prevén diversos requisitos al respecto. Para el caso se considera necesario transcribir la parte que interesa del aludido artículo, en la cual se estipula lo siguiente:

**Artículo 13.-** Son hidalguenses:

**I.-** ...;

**II.- Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado** y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

**III.-** ....

[...]

**Artículo 128.-** Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

**I.-** ...;

**II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;**

**III.-** ...;

**IV.-** ...;

**V.-** ...;

**VI.-** ...;

**VII.-** ... y

**VIII.-** ....

**45.** Con lo anterior, resulta conveniente precisar, que la **residencia** es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive.

46. Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, precisa que residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir habitar, estar establecido en un lugar.<sup>4</sup>

47. Así también, resulta importante que existe, **la residencia efectiva, la cual supone habitar en un lugar y permanecer en él.**

48. Conforme a lo anterior, la definición aceptada internacionalmente sobre el domicilio es cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.<sup>5</sup>

49. Por otro lado, "residencia efectiva" implica la noción de **arraigo en un conglomerado ubicado en un territorio determinado**, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.<sup>6</sup>

50. De la misma forma, resulta de importancia, referir que **vecindad**, de acuerdo con el criterio orientador de la Sala Superior, implica elementos de fijeza y **permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.**

51. Los elementos que, conforme al criterio orientador, constituyen la vecindad obedecen al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros.

52. **Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> González Oropeza Manuel. La residencia como un requisito de elegibilidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<sup>5</sup> *Ibíd*em

<sup>6</sup> voto particular del magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata en la sentencia SUP-JRC-130/2002

<sup>7</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**53.** En este orden de ideas, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por el partido actor devienen infundados por las consideraciones siguientes:

**54.** Como se señaló, el promovente alega en esencia la aceptación del registro por parte del IEEH, través del acuerdo **IEEH/CG/048/2020**, del candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, a pesar, en su criterio, de no haber cubierto los requisitos establecidos en los artículos 13 fracción II y 128 fracción II de la Constitución Local, al no acreditar ser hidalguense y contar con una residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección para la cual se postula el candidato.

**55.** En respuesta a ello el IEEH, argumento haber efectuado una revisión y valoración de la documentación presentada respecto del candidato a Presidente Municipal propietario de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, propuesto por el partido PRD, en la cual, a su criterio se cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación aplicable.

**56.** Como parte de la documentación en comento se presentó, la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo; así como del delegado auxiliar de la comunidad de San Mateo primera sección, del citado Municipio, expedidas el trece y doce de agosto, respectivamente.

**57.** De dichas documentales, el partido accionante alega que, fueron expedidas sin que se acreditara efectivamente la residencia del candidato, argumentando que las autoridades mencionadas en el punto anterior, se basaron en la copia de la credencial para votar, la clave única de registro de población y la copia del acta de nacimiento del citado candidato.

**58.** De ahí, que el actor argumente que, no resulten suficientes los documentos presentados por el candidato para acreditar su residencia en el municipio de Tepejé del Rio de Ocampo, Hidalgo.

**59.** Ahora bien, para establecer el criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, resulta necesario tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-671/2012, en el cual sostiene que se debe distinguir entre dos cuestiones fundamentales, por un parte, el tema de la residencia efectiva, que ya ha quedado desarrollado en líneas

anteriores; por otra parte, la doble función de la credencial para votar, es decir, como documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y como medio de identificación oficial.

**60.** De ahí que se puede considerar, que la credencial para votar constituye un documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo, sin embargo, los datos que contiene, aunque se refieran a un domicilio determinado, no producen los efectos de una constancia de residencia, de ahí que tampoco pueda ser considerada para computar el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

**61.** Razón por la cual, en el caso en concreto, se puede sostener que el requisito de contar con la residencia efectiva, no puede ser una consideración absoluta o categórica, toda vez que el derecho a votar en las elecciones y ser votado en las elecciones públicas, tienen requisitos diferentes; específicamente, se debe establecer que para ejercer el derecho a ser votado, el requisito de contar con credencial para votar, con domicilio que corresponda al lugar que se pretende contender, no constituye un requisito sustancial, sino sólo instrumental, que como ya se puntualizó, no supera el test de proporcionalidad.

**62.** Respecto a la constancia de residencia, este Tribunal considera que derivado del criterio sostenido por la Sala Superior en los asuntos SUP-JDC-900/2015 y sus acumulados SUP-JDC-901/2015 Y SUP-JRC-535/2015, a las certificaciones de residencia se les puede dar valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se respalda en hechos comprobables en expedientes o registros previamente existentes, en los ayuntamientos respectivos.

**63.** Ahora bien, cuando estos elementos resulten insuficientes para justificar los hechos que se busca acreditar, dichas certificaciones únicamente tendrán el valor de indicio, las cuales se podrán fortalecer con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

**64.** Ello en relación con la tesis de jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior, respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio,

residencia o vecindad, publicada con el rubro: ***CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE.***<sup>8</sup>

**65.** Como ya se mencionó en los antecedentes, esta Autoridad Electoral, requirió al Secretario General Municipal, los documentos en los cuales se apoyó para la expedición de la constancia de residencia que otorgo al candidato, y una vez que dicha autoridad remitió el expediente en el cual sostuvo su constancia, esta Autoridad Jurisdiccional pudo verificar que las constancias son idénticas a las aportadas por el partido impugnante.

**66.** Razón por la cual esta Autoridad Jurisdiccional con base en lo sostenido por el último criterio jurisprudencial mencionado, puede sustentar que las constancias que el partido actor pretende desvirtuar, no se combaten efectivamente con documentales que resten valor a las dubitadas, es decir, al pretender confrontar dichas constancias con las mismas documentales en las cuales se encuentren soportadas, su valor probatorio no puede variar.

**67.** De ahí que lo sostenido por esta Autoridad, este encaminado a dar credibilidad a las constancias que obran en autos, aunado como ya se dijo a que, el valor probatorio de las constancias de residencia expedidas a favor del candidato, no se encuentran combatidas o confrontadas, con documental alguna que acredite *contrario sensu* que dicho candidato reside efectivamente en un lugar distinto al mencionado en las constancias.

**68.** De ahí que se insista que existió una correcta valoración por parte del IEEH, para determinar si el candidato, cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local.

**69.** En consecuencia, de lo anterior, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **confirmar** lo ordenado por el IEEH, en el acuerdo **IEEH/CG/048/2020**.

---

<sup>8</sup> Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por lo anteriormente expuesto es que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados**, los agravios expresados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

**SEGUNDO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/GC/048/2020**.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en los términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo ordenaron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.